

M.Sc. Javier Cascante E.

Superintendente

SP-1303

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las trece horas del día veinteseis de agosto del 2002.

CONSIDERANDO:

1. Que la *Ley de Protección al Trabajador* establece la creación del denominado *Fondo de Capitalización* el cual se conformará con un aporte patronal del 3% sobre el salario mensual de cada trabajador, durante todo el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años. De ese porcentaje, el cincuenta por ciento (1.5%) debe destinarse al *Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*. Así lo dispone el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley N° 7983:

“Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta ley.

El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme con esta ley”.

2. Que el artículo 6 de la *Ley de Protección al Trabajador*, establece el procedimiento de retiro de los *ahorros laborales* acumulados a favor de los trabajadores en el *Fondo de Capitalización Laboral*, indicando expresamente que, en caso de fallecimiento, debe aplicarse el artículo 85 del Código de Trabajo. Este último, en lo que interesa, manifiesta:

“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

a) *La muerte del trabajador;*

(...) Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por

aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;*
- 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y*
- 3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.*

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala en inciso siguiente.

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el Juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado".

3. Que el artículo 86, inciso c), del "Reglamento sobre apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador", establece que el aporte del uno coma cinco por ciento (1.5%) mensual sobre los salarios pagados provenientes del Fondo de Capitalización Laboral, destinado al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, debe ser trasladado a la cuenta del trabajador fallecido para entregarse conforme lo establece el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador.

4. Que el Transitorio VIII de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, estableció la posibilidad de que los patronos pudieran acogerse a una gradualidad para el pago del porcentaje establecido en el artículo 3 de esa misma ley:

"El tres por ciento (3%) indicado en el artículo 3 de esta ley se conformará gradualmente y en forma proporcional, como sigue: A) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer mes del inicio del sistema. B) Otro uno por ciento (1%) a partir del decimotercer mes del inicio del sistema. C) El uno por ciento (1%) restante para completar el tres por ciento (3%), a partir del vigésimo quinto mes del inicio del sistema.

Si la planilla mensual pagada por un patrono no supera la suma equivalente a diez salarios mínimos, la gradualidad y proporcionalidad para alcanzar el tres por ciento (3%) establecido en el artículo 3 de esta ley, se aplicarán de la siguiente manera: A) un cero

coma cinco por ciento (0,5%) del salario a partir del primer mes del plazo fijado en el transitorio (sic) V de la presente ley. B) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer año. C) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario a partir del segundo año. D) Un dos por ciento (2%) del salario a partir del tercer año. E) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario a partir del cuarto año. F) Un tres por ciento (3%) a partir del quinto año.”

5. Que el Transitorio IX de la *Ley de Protección al Trabajador*, en lo que corresponde, manifiesta:

“...Cuando la relación laboral se extinga durante los dos o cinco primeros años de vigencia de los fondos según sea el caso, el patrono deberá cancelar al fondo la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con este transitorio, hasta completar el tres por ciento (3%) mensual de los salarios de dicho período.”

6. Que el denominado “*Procedimiento alterno temporal de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de la diferencia del Fondo de Capitalización Laboral (Ajuste del 3%) que debe devolver el patrono al trabajador que ha finalizado su relación laboral de conformidad con el transitorio IX de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador*”, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, artículo 6° de la Sesión N° 7597, celebrada el 8 de noviembre del 2001, señala:

“1) A efecto de cumplir con lo establecido en el Transitorio IX de la Ley de Protección al Trabajador, correspondiente al ahorro laboral y a la pensión complementaria obligatoria, cuando se extinga la relación laboral durante los dos o cinco primeros cinco años (sic) de vigencia de los fondos, según sea el caso, el patrono debe trasladar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la extinción de la relación laboral, la diferencia existente entre el monto acreditado de conformidad con el Transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador hasta completar el tres por ciento mensual de los salarios de dicho período a la operadora en la cual se encuentra afiliado el trabajador para el Fondo de Capitalización Laboral, con el fin de que esos recursos lleguen a las cuentas individuales de esos trabajadores, para que sea la operadora la que gire los fondos de ahorro laboral a favor del afiliado que así lo solicite, en un plazo de quince días máximo, según lo estipulado por el artículo 6 de la Ley 7983 2) ... 3) ... 4) Las operadoras enviarán a SICERE (Sistema Centralizado de Recaudación) un listado de los trabajadores que presenten gestión de retiro de los ahorros laborales y el SICERE verificará el porcentaje de gradualidad y que, efectivamente, haya cesado la relación laboral ... 5) La operadora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá emitir una certificación dirigida al SICERE, con copia a la Superintendencia de Pensiones, en la que se indique el monto y fecha en la que se trasladó

la diferencia del Fondo de Capitalización Laboral y Ahorro Laboral, por parte del patrono a la operadora.”.

**POR TANTO
EL SUPERINTENDENTE DISPONE:**

- 1) Según preceptúa el artículo 20 de la Ley N° 7983, en caso de fallecimiento del trabajador, el cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal (1.5%) al Fondo de Capitalización Laboral, para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, debe ser trasladado a la cuenta de aquel con el fin de que los recursos sean entregados a los beneficiarios que , según el “*Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social*”, corresponda. Esto último, una vez el patrono acogido a la gradualidad del Transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador, haya cancelado la diferencia que indica el último párrafo del Transitorio IX de esa misma ley.

- 2) Que el restante cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal (1.50%) al Fondo de Capitalización Laboral, más los rendimientos acumulados, para la formación del ahorro laboral, deben entregarse a las personas que la autoridad judicial correspondiente determine, una vez seguido el procedimiento establecido en el artículo 85, inciso a), del Código de Trabajo. Esto último, una vez el patrono acogido a la gradualidad del Transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador, haya cancelado la diferencia que indica el último párrafo del Transitorio IX de esa misma ley.

Comuníquese.

